

Xalapa-Enríquez, Ver., 6 de septiembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas tardes, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, por favor.

S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 157 de este año, promovido por Jorge Fernando Franco Vargas, en contra de la resolución de 2 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el caso el actor combate la determinación de esa autoridad jurisdiccional que confirmó el desechamiento por extemporáneo, decretado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, de su juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido en contra de la negativa del Comité Directivo Estatal de ese partido para reincorporarlo como Presidente de tal órgano partidista.

Como se razona en la propuesta, las consideraciones que llevaron tanto a la autoridad intrapartidista como al Tribunal local para establecer que el medio de impugnación era extemporáneo, consistieron en que el acto irrogó perjuicio al actor fue en esencia la expedición de las convocatorias para la elección de Presidente de ese Comité Estatal o, en su caso, la materialización de esa elección a través de la toma de protesta de los funcionarios que fueron designados para concluir el periodo estatutario.

A juicio de esta Sala Regional le asiste razón a Jorge Fernando Franco Vargas para combatir el desechamiento decretado, toda vez que contrario a lo sostenido por las autoridades precedentes, el medio intrapartidista se presentó en tiempo, al encontrarse dentro del plazo señalado por el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así puesto que contrariamente a lo establecido por la responsable, el acto que impugna el actor se generó el día 23 de marzo de 2011 y la demanda intrapartidista se instauró el 29 siguiente,

por lo que es claro que el mismo se ciñó a los plazos previstos en la normativa interna de su partido, de ahí que no existía motivo jurídico alguno para declararla improcedente.

En ese sentido se propone revocar el desechamiento y analizar en plenitud de jurisdicción los agravios primigenios aducidos por el enjuiciante.

Ahora bien, del estudio realizado en plenitud de jurisdicción se advierte que el actor sostuvo como concepto de inconformidad que él solicitó licencia para separarse del cargo, por su interés en participar en el proceso interno para la elección del candidato a gobernador del estado de Oaxaca.

Del análisis realizado sobre dicho concepto de inconformidad, se desprende que el actor, una vez concluido dicho proceso interno no regresó a ocupar el cargo que ostentaba como presidente de ese partido político.

En efecto, conforme a la legislación sustantiva del estado de Oaxaca, el plazo para el registro de candidatos concluyó el 25 de abril de 2010 y el actor pretendió regresar hasta un año después, esto es, el 18 de marzo de 2011, lo cual evidencia que sin justificación alguna prolongó su ausencia indefinidamente.

En ese tenor se propone considerar correcta la actuación de ese partido en el estado de Oaxaca, de emitir las convocatorias y realizar todos los actos para renovar la presidencia estatal, pues su otrora presidente injustificadamente se ausentó indefinidamente del cargo.

Por ello es que se propone revocar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo de 23 de marzo de 2011.

Es la cuenta magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo estaría conforme con el proyecto que se somete a nuestra consideración respecto de la primera parte, en la parte en la que la Magistrada Muñoz nos está proponiendo que revoquemos la decisión del Tribunal Estatal, porque considero equivocadamente, bueno, en mi concepto erróneamente que eran las convocatorias las que le causaban un perjuicio.

Entonces, yo estaría conforme con esto. Sin embargo no estaría de acuerdo con que en plenitud de jurisdicción se resuelva este asunto en la Sala.

Yo, en otros asuntos, primero, bueno, mi primera razón es que en tratándose de asuntos de partidos políticos no hay irreparabilidad, entonces no habría una urgencia para resolver por este sentido.

Y además porque, como está establecido el sistema de medios de impugnación a nivel constitucional, lo que se privilegia es que el agotamiento de cada una de las instancias anteriores para que sean, ya sea en primer término los partidos o después los tribunales locales, quienes resuelvan en primera instancia y privilegiando que sean ellos quienes conozcan y den fin a estas controversias.

Entonces, con base en ello yo creo que en este caso nos encontramos que no compartimos la decisión del tribunal estatal, que debiéramos regresárselo para que sea él quien se pronuncie ya analizando todas las constancias y todos los elementos que hay en el expediente.

Además, de las cosas que a mí me llaman la atención es que la vigencia, por ejemplo, de la licencia no está controvertida, está en este mejor supuesto que nosotros decimos que asumimos en favor del ciudadano, realmente en lo que caemos realmente es en resolver en su perjuicio. Pero bueno, esto sería motivo del fondo.

Yo sólo creo que debiéramos dejar en respeto de la autonomía de los estados que sean ellos quienes resuelvan este tipo de controversias, porque además yo no veo la urgencia de que nosotros ya pongamos fin a este conflicto.

Esas serían mis razones, magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Bueno, yo nada más aclararía por qué estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y bueno, estamos hablando de que no hay urgencia en la protesta que se presenta, además de revocar creo que yo estaría de acuerdo también con esa parte del proyecto, pero mis razones para determinar y resolver en definitiva es que estamos hablando de un proceso de separación y de regreso que lleva más de un año.

Finalmente quien solicitó la licencia para contender en el proceso para gobernador de Oaxaca, que culminó el año anterior desde octubre, estamos verificando cuáles son las consecuencias después de esa separación y cuándo tendría que reincorporarse o si no podía reincorporarse o si tenía licencia o no tenía licencia.

Finalmente él quiere reincorporarse al partido como presidente del Comité de un partido político y a mí me parece que es indispensable que ya no siga pasando más tiempo, la justicia pronta y expedita no puede caber dentro de un año tres meses sin que se defina y estar por iniciar un proceso federal y al partido político necesariamente le gustaría saber con certeza quién va a ser su presidente en el órgano correspondiente.

Así que a mí me parece que esa es la razón por la que este asunto queda resuelto en definitiva y máxime cuando ya se está revocando la decisión del tribunal local, esto es, el tribunal local ya tuvo oportunidad de pronunciarse en torno a esta litis, consideró desechar, aquí nosotros consideramos que no se actualizaba la causa de improcedencia y creo que lo importante es resolver en definitiva.

Ahora, en cuanto a la licencia, la licencia está controvertida, la licencia está por tiempo indefinido, pero también tiene un contenido en el que está señalando que la razón por la que el que solicitó la licencia se separó, era para contender en el proceso para ser gobernador.

Por lo tanto, si la razón de separación es contender en un proceso y ese proceso ya se terminó, pues necesariamente la interpretación sería que el plazo de la licencia abarcaba todo el proceso de contención para ceder.

Entonces, en ese sentido la licencia me parece que está interpretada correctamente y que tampoco estaríamos aquí causándole un perjuicio porque es precisamente las palabras del actor las que tendrían que resolverse e incluso en el proyecto se está yendo aún más, superando la controversia que existe en torno a la existencia o no de la licencia, en aras de hacer una tutela efectiva, se interprete a favor del actor para decirle que aún considerando la existencia de la licencia y dejando de un lado la controversia al respecto se podría analizar que el contenido de su propia licencia y con sus propias palabras tenía un tiempo de resolución y que si él no acudió a reincorporarse en ese plazo es por eso que le causa perjuicio fuera de esa oportunidad y así se resolvió en el proyecto.

A mí me parece que regresar de nueva cuenta esto a un tribunal local pues iría en contra del 17 y es la razón por la que yo estaría de acuerdo con el sentido que se propone en el proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario entonces tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias señor Secretario, yo estaría a favor de que se revoque la determinación del Tribunal del Estado y en contra de que esta sala asuma en plenitud de jurisdicción el conocimiento de la controversia.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad respecto a revocar la instancia local, pero por mayoría, conformada por usted y la Magistrada ponente, respecto a que se asuma el conocimiento en plenitud de jurisdicción.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Muy bien, gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 157 se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y se confirma el acuerdo de 23 de marzo de 2011, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad.

Agregaríamos, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí, Magistrada, si me permite que agreguemos estas razones para que formen parte de la sentencia que ya ha sido aprobada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Muchas gracias, tome nota Secretario, por favor.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

S.E.C. Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos, el primero de ellos se trata del juicio ciudadano 109 de este año promovido *per saltum* **Adriaguerey**

Gómez Rebolledo en contra de la omisión de los dirigentes estatal y juvenil de la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón en Veracruz, de responder su solicitud de expedición de las constancias que le acreditan como Secretaria de Organización y Acción Juvenil.

En primer lugar se estima procedente el conocimiento *per saltum* porque debido al tratamiento que se le ha dado al asunto desde su recepción primigenia en esta Sala hasta esta fecha, han transcurrido 3 meses, los cuales si bien se encuentran justificados hacen necesario resolver en definitiva la pretensión planteada, pues el principio de justicia pronta y expedita no admite después de ese periodo un nuevo rendido a otra instancia, máxime si se tiene en cuenta que la actora reclama por la falta de respuesta a su solicitud, que no ha podido desempeñar los cargos para los cuales rindió protesta.

De ahí que entre más tiempo transcurra en la resolución del medio, más daño se causará a su derecho.

Además se considera que tampoco procede reenviar el asunto al Tribunal local porque éste no tendría certeza para tomar una decisión de procedencia al respecto, dada la falta de regulación obligatoria de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tratándose de asuntos como el que ahora se resuelve, además de que tampoco se estima pertinente definir la procedencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el ámbito local, pues ello atentaría contra el principio de autonomía de que goza este órgano jurisdiccional.

Ciertamente no existe un criterio definido o al menos obligatorio por parte de este Tribunal en torno a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de violaciones atribuidas a agrupaciones políticas nacionales.

Por lo tanto, no encuentra sustento reenviar el juicio a un tribunal local para que resuelva el fondo de la pretensión, cuando este no ha quedado definido tampoco por esta Sala y por lo mismo cualquier decisión en ese sentido implicaría una dilación mayor para resolver en definitiva.

Ante la viabilidad de que se estime improcedente y esto deba combatirse de nuevo en esta instancia, o bien, que sea esta Sala quien le fije al diverso tribunal la obligación de procedencia.

Ahora bien, en el proyecto se considera necesario hacer una reflexión respecto a la procedencia del juicio ciudadano, en casos en que se aleguen violaciones a los derechos político-electorales de los asociados de una agrupación política nacional, que se aparte del criterio sostenido en la tesis emitida por la sala Superior de este Tribunal, de rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar actos de agrupaciones políticas”.

En efecto, se estima que la interpretación sistemática del artículo 79 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los artículos 9 y 35, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la naturaleza propia del derecho de asociación, permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente contra los actos de agrupaciones políticas nacionales, cometido en contra de sus asociados.

Lo anterior es así porque como se explica en el proyecto, si las agrupaciones políticas nacionales son reconocidas como una forma de ejercer la libertad de la asociación política, es inherente a este derecho que en su interior deban respetarse los postulados del Estado Democrático de Derecho, primordialmente los derechos fundamentales de sus asociados.

Ahora bien, la necesidad de que los actos de las agrupaciones políticas nacionales se apeguen a los postulados del Estado Democrático de Derecho a realizar sus actos se hace aún mayor si tomamos en cuenta que esas son organizaciones dedicadas a la promoción y desarrollo de la vida democrática del país.

Considerar lo contrario sería tanto como afirmar que estas organizaciones pueden desempeñar actividades de promoción a la

cultura política y democrática del país, pero en su interior realizar acciones contrarias a los objetivos que persiguen y principios que buscan fomentar la ciudadanía.

Por otra parte, la necesidad de que los actos de las agrupaciones políticas nacionales estén sujetos al cumplimiento de determinados requisitos que garanticen la democracia en su interior, también deriva de la importante relación que guardan con los procesos electorales.

Ciertamente, como se razona en el proyecto, la ley sustantiva electoral federal otorga diversos derechos e impone obligaciones a dichas agrupaciones, como la posibilidad de participar en coalición con un partido político que sus aliados aparezcan en la propaganda y campañas electorales, que se sujeten a un régimen de fiscalización especial, entre otros.

En ese sentido, ante la nueva reflexión realizada por la ponencia se estima procedente el juicio ciudadano federal en casos en que los asociados de una agrupación política nacional aleguen la violación a sus derechos político-electorales por parte de las propias agrupaciones.

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se considera que aún cuando la actora señala que se le impide desempeñar su cargo por la falta de respuesta de la dirigencia de la agrupación a su solicitud, lo cierto es que de las constancias del expediente nos e advierte controversia respecto a que dicha ciudadana ostenta esos cargos, por cual se propone considerar al planteamiento como la pretensión de que la agrupación dé respuesta a su solicitud, es decir, que se respete su derecho de petición.

En ese sentido este órgano jurisdiccional ha sostenido mediante jurisprudencia que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de emitir una respuesta a las peticiones que se les dirijan y que para ser colmados debidamente requiere no solamente de la respuesta que deba requerir a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario en un breve término, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta requerida a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses.

En el caso, aún cuando se trata de una agrupación y de un partido, la obligación de la respuesta a la peticionaria se funda en que, como se explica en el apartado de procedencia de proyecto, las agrupaciones políticas nacionales, dado su carácter de instrumento para ejercer el derecho de asociación política y su vínculo tan estrecho con el desarrollo de la cultura política y democrática, así como los procesos electorales por los cuales se eligen a los representantes populares, son entidades que deben sujetarse a las reglas democráticas de un Estado de Derecho, el cual incluye el de respetar el derecho de petición de sus integrantes.

Ahora bien, la actora refiere que pese a su solicitud los dirigentes de la agrupación no le han hecho llegar sus constancias o documentos que acrediten su nombramiento.

Se propone declarar fundado el planteamiento, hay que en autos así como la conducta procesal de la dirigencia de la agrupación política responsable, se puede deducir que en efecto ésta ha sido omisa en responder las solicitud de la actora.

Por tanto se ordena a la dirigencia estatal de la agrupación política nacional Ricardo Flores Magón en Veracruz que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a la solicitud de la actora.

Por su parte, el juicio ciudadano 158 de este año fue promovido por Humberto Martínez Galván y Esther Fabián García en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa a la elección del Comité de la Colonia Santa Elena, del municipio de Santa Cruz **Xoxocotlán**.

Los actores impugnan la decisión del Tribunal de desechar su demanda por ser extemporánea, porque el plazo debió computarse en días hábiles, debido a que no se trató de un proceso electoral federal ni local.

Se propone declarar fundado el planteamiento porque estos comicios no pueden equipararse con los procesos electorales federal o local, en

tanto que el cómputo no puede comprender todos los días y horas como hábiles.

Como se explica en el proyecto, la necesidad de computar todos los días y horas como hábiles deriva de la imposibilidad de modificar cualquiera de los plazos que la ley fija para cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, lo cual obliga a las autoridades a respetar dichos plazos, a funcionar todos los días y así poder exigir a los interesados que acudan en defensa de sus intereses en esos extremos.

En cambio, los comicios de órganos auxiliares de los ayuntamientos no hay forma de garantizar que las autoridades funcionen todos los días y horas del año.

En ese orden de ideas, al resultar evidente que los comicios de los órganos auxiliares de un ayuntamiento difieren en su organización y etapas de los procesos electorales federal y local, no es posible aplicar la misma regla para computar los plazos.

De este modo el Tribunal responsable debió considerar únicamente los días hábiles, es decir, descontar sábados y domingos, al considerar esos plazos la demanda se presentó en tiempo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y reenviar el asunto para que el Tribunal responsable mita la resolución que en derecho proceda.

Es la cuenta magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo haría una observación en torno a los dos proyectos que se someten a nuestra consideración, en cuanto tiene que ver con la forma en que son presentados, esto lo hemos comentado en otras sesiones y brevemente yo diría que en mi concepto no se da un cambio real del lenguaje ciudadano que es el proyecto asumido por el Tribunal, sino

simplemente se limita a realizar cambios de forma en la estructura de la sentencia al colocar los elementos que debe tener en distinto orden y agregar otros como el sumario de la decisión.

Entonces, el hecho de anteponer para mí los puntos resolutivos o la síntesis del asunto, yo creo que no va acorde con el proyecto del lenguaje ciudadano que era destacar el contenido fundamental del fallo, no utilizar un lenguaje jurídico complicado y que simplemente nos quedamos en sustituir o sustitución de orden de elementos de la sentencia y agregar otros.

Entonces, yo no estaría de acuerdo con la forma en la que se nos presenta.

Luego, en cuanto en los dos proyectos, en el 109 y el 158 y en cuanto al fondo, en el 109 yo comparto las razones que señala la magistrada por las cuales el juicio ciudadano debe ser una herramienta para controvertir los actos de las agrupaciones políticas.

Pero la parte que no comparto de este proyecto es que nosotros tengamos que resolver. Yo insistiría en que aquí la actora nos está pidiendo a nosotros que justifiquemos el per saltum y bueno, sus razones, las razones que da en mi concepto no son válidas.

Ella dice: el Tribunal de Veracruz está atendiendo otros asuntos partidistas de mayor importancia, lo que hace que el asunto sea de menor grado y ella además tiene el temor fundado de que la agrupación política no realice el trámite correspondiente.

Aquí ya se dio el trámite y la verdad es que las razones que ella hace no son válidas y luego las razones que se nos proponen en el proyecto para justificar el per saltum, la primera tiene que ver con el paso del tiempo.

El asunto llegó aquí más o menos en mayo, 27 de mayo ella lo presentó y entonces se dice que por el transcurso del tiempo lo que ha dilatado a esta Sala en resolver, ésta sería una razón suficiente.

Yo creo que no, porque entonces eso justificaría que cualquier órgano para entrar en conocimiento de un asunto simplemente retarde la

resolución del asunto y entonces ya tendría justificado el conocimiento de las controversias que se planteen. Yo creo que no es suficiente.

Yo insistiría en que como está establecido el sistema de medios de impugnación es para privilegiar el agotamiento de las instancias ordinarias.

Yo creo que tendría que ser el Tribunal del Estado el que resolviera en definitiva este conflicto, en este caso el Tribunal de Veracruz.

Y la otra es que pues sí, el criterio es un criterio novedoso, pero es un criterio en el que ya la Sala Superior el 27 de julio fijó su postura, cuando esta sala le pregunta y le dice si no hay una competencia expresa ¿quién debe conocerla? Sala Superior dice: pues es la Sala Regional la que debe conocer.

Entonces, ya hay una interpretación de la Sala Superior en la que dice que las salas regionales tienen competencia para conocer de conflictos de agrupaciones.

Si nosotros usáramos el mismo criterio que asumió la Sala Superior y que ya es jurisprudencia, de que los tribunales estatales tienen competencia para conocer asuntos de los partidos políticos nacionales y lo equiparamos a esto, entonces yo diría que los tribunales estatales tienen competencia para conocer de esos asuntos y que ya estaría la definición entre lo que dijo la Sala Superior en ese acuerdo de Sala y la jurisprudencia, utilizando en la parte que sea adecuada al caso, podríamos decir que es válido que los tribunales estatales tienen también competencia y que ya estaría definido.

Ahora, la definición se daría con base en lo que dijo la Sala Superior en este acuerdo que yo cito, más lo que en esta sentencia se dice, aplicado, incluso extensivo hacia el juicio ciudadano local que sí existe en el estado de Veracruz.

Entonces, yo estaría porque este asunto se regrese al Tribunal del Estado y sea el Tribunal el que se pronuncie en cuanto al fondo de la controversia planteada por la ciudadana.

Esas serían las razones, magistradas, por la que yo rechazaría los proyectos.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí usted me lo permite, Magistrada, yo expresaría también mi opinión respecto a los expedientes, juicios ciudadanos, 109 y 158.

En el 109, como ya había manifestado también, abundando de la Magistrada García, creo que no se justifica el per saltum, dentro de las consideraciones que no estoy de acuerdo es el per saltum, no creo que se considere procedente, porque la propia actora, como lo dijo la Magistrada García, hace mención de que su asunto es de menor importancia que los otros que estaba ventilando en ese momento el Tribunal de Veracruz, situación que no hay distinción en ningún órgano jurisdiccional de dar importancia mayor a un asunto que otros, todos están en igualdad, precisamente de circunstancias y de derechos a acceder a la justicia.

Por tanto, la causa por la cual ella viene, per saltum, creo que no está justificada, por un lado. Y por la otra, además de que está reconociendo tácitamente y expresamente que tiene esta vía jurisdiccional a la que podía recurrir, o sea, ante el Tribunal de Veracruz, para que resolviera esta petición, este conflicto, en el que ella ha solicitado ciertas credenciales, cierta documentación para que se acredite como Secretaria de Organización y de Acción Femenil, en ese Comité Directivo Estatal en Veracruz, de esta agrupación política.

Por lo tanto, creo que esta es una de las causas principales que yo creo que no se justifica el per saltum, por que ella misma reconoce que existe esta instancia jurisdiccional, amén de que no se agota en su perjuicio ninguna otra situación y que se esté afectando día con día en merma y en su perjuicio.

Vemos que la propia Sala Superior, cuando nosotros remitimos el expediente para que ella estableciera si era competente o no, ella también dicto ya un señalamiento, una directriz, para considerar que aun siendo de agrupación política sí somos competentes para conocer.

Entonces, con la misma razón, está a la misma disposición en el sentido de que la ley local también prevea esta situación de resolver los asuntos de agrupaciones políticas.

Por lo tanto, mi voto sería en el sentido de no aceptar de que se resuelva aquí, sino que se reenvíe, o sea que se mande, se reencauce, perdón, al Tribunal local, independientemente de que también en cuanto a la forma, ya he expresado, de que hagamos este ejercicio de hacer unificar este lenguaje ciudadano, que implica esa facilidad de conocer el sentido de las sentencias por parte de los ciudadanos y que no se entorpezca precisamente el formato o a veces hasta con ciertas teorías que ni van a entender, sino que se les explique claramente, pero yo digo, hasta ahorita sin alterar el formato que la misma Ley Orgánica establece.

Por eso sería la razón de que yo no estaría a favor de este proyecto, correspondiente al juicio ciudadano 109.

En cuanto al 158, además de que ya expresé lo relativo al formato, no estaría en favor de la propuesta que se nos somete a nuestra consideración, a razón de que, como se ha sostenido por la mayoría de las magistradas que integramos este órgano jurisdiccional, al resolver asuntos relacionados con la elección de autoridades municipales auxiliares, los comicios organizados por ayuntamientos para la designación de sus órganos auxiliares, en el caso de comités vecinales de colonias y barrios, se tratan de genuinos procesos electorales, en los que los ciudadanos de tales demarcaciones participan a través de la emisión de su voto para renovar de manera periódica, pacífica, etcétera, un voto libre, secreto, a estos órganos representativos.

Por lo anterior tal proceso electivo no escapa a las normas que debe regir a toda elección y a los medios de impugnación procedentes para reclamarlas, entre ellas las relativas a que todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

De manera que quienes pretendan plantear en la vía jurisdiccional alguna objeción relativa a este tipo de elecciones municipales deberán observar, creo yo, las normas previstas legalmente para promover

válida y oportunamente sus medios de impugnación, pues dichas elecciones, como ya dije, no resultan ajenas a la regulación procesal aplicable a comicios locales o federales, por regir en su aspecto los mismos principios electorales.

Por eso que yo estaría votando en contra de esta propuesta.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, creo que sí faltó algo.

Magistrada Yolli García Álvarez: Es que como no estamos de acuerdo, no nos habíamos puesto de acuerdo en cómo, pero como la Magistrada Muñoz hizo observaciones ya de los dos proyectos, entonces yo en el fondo comentaría que tampoco estaría de acuerdo con el fondo del 158, por las razones que expresó la Magistrada.

Yo también considero que deben tomarse en cuenta como días y horas hábiles en todo momento durante este tipo de procesos, porque la elección de comité de colonia, en este caso de los municipios de Oaxaca, al tratarse de la elección de un órgano auxiliar de la autoridad municipal, deben aplicársele las mismas reglas que se aplican para los procesos electorales.

Y bueno, este criterio igual fue sostenido por la Sala Superior al darle competencia a la Sala DF para darle conocimiento de los asuntos de coordinadores territoriales y es el mismo criterio que nosotros hemos sostenido también en la elección de agentes municipales.

Entonces, siendo congruente con el criterio que yo sostuve en agencias municipales, que son también órganos auxiliares del municipio y siguiendo la aplicación de estos criterios, yo estaría en contra del proyecto presentado, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistrada.

Nada más, si me permiten, yo haría algunas consideraciones para dar una explicación de cuál es la posición que se presentó en los proyectos de la cuenta.

Respecto a la forma de los dos proyectos, bueno, yo voy a seguir insistiendo en que la forma es fondo y que el orden es importante.

O sea, no es una propuesta en donde lo único que se haga es pasar al principio lo que está al final del final, al principio el proyecto arte y el formato parte de tomar en cuenta a los lectores simultáneos de una sentencia y así como cuando tomamos un libro y tenemos un índice y podemos buscar la información o el capítulo que nos guste o que necesitemos o bien queramos leer todo el libro o queramos leer de qué se trata el libro, así como hacemos con cualquier libro, se trata de que esta sentencia le dé esos elementos a cualquier lector.

Así, de esta forma, si es el abogado podrá buscar las razones en el índice que quiera. Si es el actor podrá saber a qué lo condenamos, qué absolvemos o qué declaramos y podrá saber de qué se trata el libro, sin necesidad de leer todo el proyecto.

Y por otra parte a las magistradas, por ejemplo, que es cuando circulan los proyectos ellas pueden conocer con integridad toda la información del proyecto y esa es la razón por la que se está invirtiendo el formato y se incluyen índices y sumarios de decisión y puntos resolutivos.

Estamos atendiendo a muchos lectores al mismo tiempo y dándoles la oportunidad que en el orden de la sentencia encuentren con facilidad su información, no es una cuestión únicamente de lenguaje o del tipo de palabras que usamos, eso además es adicional.

Esta es otra obligación que tenemos, pero difícilmente nosotros podríamos comprar libros o consultar libros si no tuvieran índice, cómo los escogemos si no sabemos de qué se trata, ¿tenemos que leerlos todos?

Y a lo mejor si estamos consultando un tratado de biología, pues será más difícil si no tenemos un resumen y a esto me refiero no es que exista la incapacidad en todos los lectores para conocer o que no

vayan a entender nuestras razones, yo parto de la inteligencia del ser humano.

El problema es que tenemos lenguajes profesionales específicos que tienen consensos lingüísticos distintos. Los arquitectos hablan de una manera, los abogados hablan de una manera, los doctores hablan de otra manera, por lo tanto conocen, nosotros hacemos un resumen de la decisión, un sumario de la decisión, estamos tratando de evitar el consenso lingüístico profesional y de hablar en otro sentido.

Lo mismo hacen todos los escritores, sea del tratado que sea, si ustedes compran un libro de psicología, de biología, ustedes leen en la parte de atrás y pueden saber de qué se trata el libro, sin necesidad de leerlo todo o consultar todas las teorías que tenga y a su vez, si quieren profundizar algún tema pueden ir al índice.

Es por eso, la forma es fondo y por eso es importante, no es que esto no corresponda al lenguaje ciudadano, sino por el contrario, para mí me parece que es lo fundamental.

Ahora, en cuanto la ley establece un formato, eso tampoco es verdad, la ley establece qué debe de contener una sentencia. El orden de lo que debe de contener o la prohibición para que contenga cuestiones adicionales, no existe en la ley, eso sería una interpretación incorrecta.

Entonces, aquí tampoco existe una falta a la norma, a la ley, por cambiar el orden de los factores, porque sigue conteniendo todos los supuestos que marca la ley y tiene información adicional que no encuentra una prohibición. Eso sería en cuanto al formato.

Ahora, en el asunto 109, es muy importante fijar qué entendemos como la obligación del artículo 17 constitucional de dictar justicia pronta y expedita.

Por justicia pronta y expedita entendemos que se haga en el menor tiempo, pero cumpliendo con todos los requisitos, eso podría ser justicia pronta y expedita y vamos a pensar si la justicia pronta y expedita se puede satisfacer, podemos reunir el requisito del 17 o finalmente también sería una justificación adicional a la regla de excepción de la definitividad.

A mí me parece que todo lo que tenga que ver con el apego al artículo 17 constitucional, serían excepciones, porque si no estaríamos haciendo como traducción una regla general violatoria del artículo 17 constitucional.

Así que me pregunten de este asunto que llegó el 27 de mayo, se circuló por primera vez al pleno el primero de julio de 2011, en sesión privada de seis de ese mes, se retiró el asunto para que se entrara al fondo, el 15 siguiente, como no había una competencia expresa para las salas regionales y la Sala Superior ha sido muy insistente en que las salas regionales no pueden conocer de lo que está expresamente en la ley, se remitió a la Sala Superior para que dijera si era la Sala Superior o era la sala Regional quien debía resolver, no en qué sentido, ni entrando al fondo ni no entrando al fondo ni conociendo eso, quién va a resolver. Esa es la única materia de la declaración de incompetencia.

El 27, una vez finalizado ese mes, el asunto regresa y llega el 29 a esta Sala. Después existieron periodos vacacionales del personal de la Sala, distintas actividades de capacitación y estos registros están en las agendas públicas de todas las ponencias, es información pública, reprobamos circular el asunto hasta esta sesión.

Con esto tenemos que desde la recepción del juicio han transcurrido dos meses entre la primera propuesta de solución al pleno y la incompetencia con la Sala Superior y uno más en virtud de las actividades inherentes a la sala de capacitación.

Han pasado tres meses desde que este asunto se recibió en esta Sala. ¿Podríamos considerar que estamos hablando de justicia pronta y expedita si pasan tres meses en esa Sala sin que se pueda resolver un asunto o sería esto suficiente para plantear una excepción al principio de definitividad en aras de no violar el artículo 17 constitucional?

Esta es la primera pregunta.

Ahora, la segunda posición que yo adopto en torno a esto es: el Tribunal Electoral no ha fijado una posición en torno a la procedencia

del juicio para la protección de los derechos político-electorales para conocer de actos reclamados a asociaciones políticas, no lo ha fijado.

El hecho de que dijera que la Sala Regional en una incompetencia es quien tenía que resolver, no quiere decir que le haya dicho que entrara al fondo del asunto. Simplemente que se pronunciara con todos los requisitos para resolver la procedencia o no del asunto y fijar un criterio.

Por lo tanto, tendría que hacerse una interpretación y esa es la que se propone en el proyecto, para sostener un criterio novedoso en torno a la procedencia del juicio.

Me parece que las razones que escucho es que este Tribunal debe reservar la autonomía de los tribunales locales y dejar que se agoten las instancias antes de agotar la instancia extraordinaria y si es así, entonces por qué se lo reenvío y le digo cómo resolver.

Yo ya no entiendo, o sea, si se supone que nosotros no debemos resolver porque debe resolver finalmente un tribunal local, por qué yo le voy a decir al tribunal local cómo lo haga.

Nosotros evidentemente podemos revocar un desechamiento dictado por el tribunal local, pero ahí hay una petición de parte y nosotros podemos dar razones legales para decir por qué estuvo mal el tribunal al dictar, por ejemplo, un desechamiento.

Pero si no se ha pronunciado el tribunal local y las razones que aquí se aducen para no resolver, respetar la autonomía del tribunal local, por qué le mando cómo lo resuelva, a mí no me queda claro, o sea, además de que tenemos el tiempo de duración, la posibilidad amplia de que se pronuncie en un sentido u otro, pero además una indicación de cómo resuelva.

Eso cómo podría entenderse correspondiente al respecto a la autonomía de un tribunal local, a mí me parece que no.

Entonces, me parece que estamos planteando dos situaciones muy distintas que estamos haciendo una interpretación cerrada de lo que significa la justicia pronta y expedita, y que en aras de leer las

excepciones al principio de definitividad estamos contraviniendo un principio constitucional que yo no comparto y además estamos hablando de autonomía de un tribunal local cuando le estamos diciendo cómo resuelva.

Entonces, esas son las razones por las que yo presento el proyecto de fondo y en cuanto al 158, que tiene que ver con días hábiles y días inhábiles, bueno, también ya hemos fijado las posiciones en esta Sala.

A mí me parece que las reglas de todos los días son hábiles, que se están dadas para los procesos electorales entendidos en los tres niveles de gobierno, no son extensibles a otro tipo de elecciones por una sencilla razón: el propio proceso, sea local o sea federal, tiene garantizada la actividad continua de todas las autoridades y órganos involucrados en el proceso electoral, sea el Instituto Federal Electoral, sean los institutos estatales electorales, sean los partidos políticos o pueden hacer excepciones al principio de definitividad y de esta forma está salvaguardado que mientras avance el proceso todo mundo trabajando en reparar las violaciones que se pudieran presentar.

¿Pero qué pasa en un municipio cuando no hay proceso electoral? La regla es que tienen un horario y normalmente es de 9 a 2 de la tarde.

Yo le voy a computar el plazo de 4 días a una persona para impugnar una violación cometida por una autoridad municipal en una elección de cargos auxiliares de un municipio con todos los días, de por sí 4 días son muy pocos, pero si además tienen cuántas horas, de 9 a 2, ¿cuánto estamos reduciendo el plazo para que estas personas puedan hacer valer?

Yo creo que estamos extrapolando los criterios en condiciones distintas y a mí me parece que estamos haciendo una denegación de justicia porque incorrectamente estaríamos reduciendo los plazos y bueno, será cuestión de plantear una contradicción si yo desconozco el criterio asumido por la sala de ese o en el momento en que la sala le hubiera reenviado por incompetencia y también defino que cuando la Sala resuelve quién debe conocer, si una sala regional o la Sala Superior, está definiendo competencia, no procedencia de los juicios, pero bueno.

Esa serían en sí las razones que yo daría para sostener lo que está en los proyectos y, magistradas, si no hay ninguna otra intervención, Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: En contra de los juicios ciudadanos 109 y 158 y en el 109 para que se reenvíe al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones y competencia él resuelva la controversia planteada.

Y en el 158 por que se deseche el medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra de los juicios ciudadanos 109 y 158, por las razones que ya expresé.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada ponente en el asunto Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio 109 fue rechazado por mayoría por considerar que debe reencauzarse a la instancia local.

En tanto el juicio del proyecto 158 fue rechazado también por mayoría, al considerar que debe sobreseerse por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Secretario.

Sí Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si me permite, perdón, que lo engrose en su caso.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Claro que sí Magistrada, claro que sí, secretario tome nota.

En consecuencia, en el juicio 109 se reencauza el medio al tribunal local.

En el juicio ciudadano 158 ser sobresee y magistradas, bueno, la Magistrada Muñoz ya se ofreció para hacer el engrose del 158, yo propondría a la Magistrada García para hacer el engrose del 109 y yo agregaría las razones que aquí, los proyectos que presenté más las razones aquí vertidas, en las diferencias que tuvieran en los asuntos, si ustedes no tienen inconveniente.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los restantes asuntos para esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con seis juicios ciudadanos, todos de este año, los juicios 139, 141 y 148 fueron originalmente turnados a la magistrada Claudia Pastor Badilla, quien propuso conocer del fondo de los asuntos.

A juicio de la entonces ponente, era innecesaria mayor instrucción en los asuntos por lo siguiente: en el 139 pues la afirmación del tercero que sostiene la diferencia en los trazos de la firma de la demanda con la de otros documentos presentados por la actora, es insuficiente para probar que ambas no sean de puño y letra de la misma persona, por lo cual, al no ofrecer la prueba idónea para probar su dicho, falta al

principio de carga de prueba y el juez no debe requerir elemento alguno, pues rompería el equilibrio procesal de las partes.

El 141 y 148, en atención al criterio sostenido, en el sentido de que los casos en que la legislación que regula las elecciones no señale plazos determinados y fecha cierta de toma de protesta, lo cual ocasione la imposibilidad de agotar la cadena impugnativa, dicho acto no puede generar como consecuencia la irreparabilidad de los actos impugnados, por lo cual era innecesario requerir cualquier constancia relativa a tal hecho.

Tales proyectos fueron rechazados en sesión privada, a efecto, en el primer caso, de que se diera vista al actora con la firma de la demanda y otras que constan en autos respecto de la cual difiere y en los últimos dos juicios para requerir las constancias relativas a la toma de posesión de los funcionarios electos.

Por ese motivo los asuntos se re turnaron a la Magistrada Yolli García Álvarez.

En el juicio 139 se propone desechar de plano la demanda ante la falta de firma autógrafa de la promovente, toda vez que se sostiene que a simple vista se advierte la diferencia notoria de los trazos de la rúbrica de la demandante en este juicio, con diversas que constan en autos, sin que, a requerimiento de la instructora, hubiera explicado la razón e esa diferencia.

En los juicios 141 y 148, cuya acumulación se propone, se considera tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a que los autos impugnados a que los actos impugnados se consumaron de manera irreparable, ante la toma de posesión de los funcionarios electos.

En el juicio 156 se propone desechar de plano la demanda por extemporánea, pues la convocatoria impugnada se publicó el 24 de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnar feneció el 28 siguiente y la demanda se presentó hasta el 29.

El juicio 160 se propone desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico del actor, quien impugna la sentencia del Tribunal local

de Oaxaca que desechó su impugnación de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Cabe mencionar que el actor formó parte del consejo electoral municipal que emitió las constancias que ahora pretende se revoquen.

La falta de interés consiste en que aún cuando se revoquen la falta de interés consiste en que aún cuando se revocara la sentencia y se concediera su pretensión no se restituiría al actor en algún derecho político electoral, como sucedería si acudiera en defensa de su derecho a ser votado y que se le expidiera a él la constancia para ocupar un cargo, lo cual no ocurre en el caso.

En el juicio 161 se propone desechar de plano por haber quedado sin materia. La pretensión de los actores ha sido alcanzada, pues constituía que se ordenara la celebración de elección extraordinaria en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, lo cual fue ordenado por el Congreso del Estado.

De tal forma los actores han alcanzado su pretensión final y por tanto no subsiste la materia de litigio.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Yo respetaría el uso de la palabra en relación al juicio ciudadano 139/2011, en el que pues, aún cuando estoy de acuerdo en entrar al estudio de fondo y confirmar la sentencia, discrepo en el tratamiento dado a la causa de improcedencia relativa a la firma de la demanda.

Es decir, en el proyecto que se nos presenta a nuestra consideración se acoge la excepción planteada por la tercera interesada en la que argumenta que la firma que calza el escrito de demanda no corresponde de puño y letra de la misma, pues la diferencia se

advierte con otros escritos que obran en el expediente firmados también por ella, además de que incumplió con la carga de probar que la firma controvertida fue estampada por la misma.

Mi disenso estriba en que ante la vista que se dio a la actora para aclarar esta situación, la enjuiciante reconoció que la firma plasmada en la demanda sí era de su puño y letra, con lo que ratificó su intención de activar la función jurisdiccional ante este Órgano Colegiado.

Por lo cual a mi parecer se despejó cualquier duda al respecto, lo cual implica la actitud de esta Sala Regional para admitir la demanda y analizar la procedencia de sus pretensiones, sin que ello implique una ratificación fuera del plazo legal de ésta misma, pues la actora sostuvo que la firma que calza al medio de impugnación corresponde a su puño y letra, razón por la cual se debe tener, así considero, por presentada la demanda, con el requisito de firma autógrafa.

Así, en mi concepto, en estos casos, ya los he sustentado en otro anterior, en los que se advierte a simple vista la divergencia de las firmas, es innecesaria la exigencia de la prueba pericial para que el juez pueda suponer que la falta de autenticidad de la firma, tal como la establece el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto creo que al haber venido la actora y ella misma reconocer la firma, como puesta de su puño y letra, es suficiente para haber justificado el contenido de su demanda, su petición contenida en la misma.

Por eso es que expreso este voto razonado.

Gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Muchas gracias.

Yo también, a mí me gustaría también hacer algunas consideraciones en relación a la propuesta que se hace para el juicio 139 y también me pronunciaría en relación a la propuesta de los juicios acumulados 141 y 148.

En el 139 yo también estoy de acuerdo con lo que mencionaba la Magistrada Muñoz, en torno a entrar al fondo del asunto, nada más tenemos una diferencia en cuanto al tratamiento de la causa.

En procedencia, que incluso ya lo hemos fijado en algunas otras posiciones, en lo que a mí corresponde, me parece que cuando existe la objeción por parte del tercero o de cualquiera que se oponga a la pretensión del actor, para tener por válido o satisfecho el requisito de la firma, es a él al que le corresponde la carga de la prueba, pues basta con que el juez advierta el nombre de la persona y la firma en un documento, para que asuma que está satisfecho el requisito, toda vez que el juez no es un especialista en la materia de grafoscopia o no es un perito y por lo tanto no podría saber si la firma que está ahí corresponde o no al puño y letra del actor.

Por lo tanto, quien tenga la intención de combatir, incluso la restauración del procedimiento, es al que le corresponderá ofrecer los medios de prueba, para quitar de las dudas, si está o no ese requisito.

En ese sentido, cuando simplemente la objeción a la firma se consiste en decir que no corresponde, pero no se ofrece ninguna prueba, es que estimo que esa objeción es insuficiente para considerar que se actualiza alguna causa de improcedencia y por lo tanto para mí debe de entrarse al fondo del asunto y creo que como se dio cuenta en el tratamiento, los agravios no alcanzan para la pretensión de la actora, pues por una parte combatía el padrón de militantes, por la falta de entrega, pero este sí se publicó y por otra parte también se dolía de la falta de valoración de unas testimoniales, que sí fueron valorados y las razones no se combaten.

Y en ese sentido creo que la posición que también ya está fija por la Magistrada Muñoz, es en torno a que cuando existe este tipo de objeciones, lo que deberá hacerse es requerirse al actor, para que se pronuncie en torno a la firma.

De tal forma, que si la ratifica, si sostiene que es de él, la objeción es improcedente, por falta de pruebas y en caso de que la niegue, bueno, pues ya no tendríamos satisfecho el requisito.

Entonces, es por eso que yo no estaría de acuerdo con el proyecto, en la propuesta del proyecto porque no puede ser el juez un especialista en la materia o simplemente basarse en que otro dice que no es la firma, y nosotros decir, por cierto, pues basta tu dicho para considerar que no es y como a mí me parece que no es, sin ningún otro elemento, desechar un juicio por esa razón.

Ahora, en cuanto al 141 y 148, yo no estaría tampoco de acuerdo con la propuesta que se presenta y también es un tema que ya hemos discutido mucho en estas sesiones y que trata de qué pasa con los requisitos, bueno, cuáles son las consecuencias jurídicas de la toma de protesta, en elecciones distintas a los tres niveles de gobierno y hemos discutido asuntos de comunidades indígenas, de alcaldes, de subagentes y agentes, en este caso es un agente de alcaldía, en los que nuevamente la ley no fija fechas para los plazos, ni hay fechas ciertas para que se distinga todo el procedimiento.

Por lo tanto, fija una fecha de inicio y una fecha aproximada de cuándo tiene que terminar y así, si hoy se celebra la elección, mañana puede quedar instalado el órgano, en algunas leyes hemos visto que incluso es al día siguiente y ahí tendríamos una violación absoluta al derecho de los actores a acceder a la jurisdicción, puesto que los procedimientos a niveles constitucionales, normalmente prevén los plazos ciertos de cada etapa, para que cada quien que tenga una violación, pueda hacerlas valer y una vez que concluye la jornada electoral existe un plazo para el desahogo de las instancias.

Creo que en estos asuntos nuevamente estamos frente a la imposibilidad de fechas ciertas y por lo tanto a la toma de protesta como una causa de irreparabilidad, porque estamos dejando en estado de indefensión a las partes y es por lo que yo no estaría de acuerdo en estas propuestas.

Magistrada por favor.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias.

Sólo para comentar que yo sostendría el sentido que propuse en el 139, porque yo creo que, más que una cuestión de prueba, de si era o no era su firma, estamos hablando de una cuestión de orden público.

La Ley nos exige a nosotros, como magistrados, que para admitir un medio de impugnación tenemos que verificar varios requisitos, entre ellos está la firma autógrafa del promovente, no dice nada más la firma, es decir, para el legislador no fue suficiente con que hubiera unos rasgos ahí, sino dijo autógrafa y ¿qué significa esto? Es que sea puesta de puño y letra por quien promueve.

¿Y esto por qué? Porque es la manifestación de su voluntad de venir a ejercitar esa acción.

Entonces, yo creo que con independencia de que en este caso lo hubiera hecho valer el tercero o que lo haga valer alguna de las partes, es una obligación que nosotros tenemos de revisar que conste la firma autógrafa en una demanda.

En este caso son evidentes las discrepancias que hay entre la firma que está en el juicio ciudadano que se promueve y otras firmas que venían en el expediente.

Se requirió a la actora, pero el requerimiento a la actora no fue para que ratificara la presentación de su demanda, fue para que explicara las causas que dieron origen a esas diferencias y la actora en vez de señalar cómo podría haber sido, por ejemplo, que se había lastimado el brazo, que tiene algún problema de tipo físico, que donde se recargó era un lugar irregular, no sé, alguna circunstancia que justificara por qué las firmas discrepaban, lo que hizo fue simplemente ratificar y decir que esa firma que había puesto era la suya.

Para mi esto no podría permitirse, incluso hay tesis que yo cito en el proyecto, de algunos tribunales colegiados en donde dice que propiciaríamos una práctica viciosa, de que cualquier persona, con cualquier firma o con cualquier garabato que pusiera huella o símbolo, presentara escritos de forma oportuna y después, en cualquier tiempo, subsana esa omisión, que es la omisión de acreditar fehacientemente la voluntad de promover en forma oportuna.

Entonces, yo creo que esto no debiera permitirse, esto yo lo he sostenido también en otros asuntos que tuvimos en elección de dirigentes del PRD.

Entonces, creo que también ahí las posiciones de las magistradas son muy claras, en esta ocasión, incluso, yo sostengo que ni siquiera es necesario la realización de una prueba pericial, porque es evidente la discrepancia que hay.

Y bueno, eso sería por cuanto al 139, entonces yo sostendría el proyecto que circulé.

Y en cuanto al 141 y 148, que se está proponiendo su acumulación, yo también he sostenido en otras sesiones que para mí la toma de protesta en elecciones es suficiente para sostener la irreparabilidad y que en mi concepto no hay excepción a esta regla.

Entonces, por eso también sostendría lo que yo propongo y simplemente en cuanto al juicio ciudadano número 160, que presenta la Magistrada Pastor, yo estoy de acuerdo en el sentido y las consideraciones que se dicen, más no así con el formato que se presenta y entonces también yo me permitiría votar en contra del formato.

Nada más magistrada, gracias.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistrada.

Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sólo para agregar.

En el 160, aunque estoy de acuerdo con el sentido, también expresaría ahí un voto en cuanto a la forma, como hemos venido haciendo notar el formato.

Nada más.

Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo también, ya nada más cerraría en esto de la forma de, y hace un momento lo iba a mencionar, en el que sostenemos que si la forma no está cambiando nada del proyecto, no entiendo muy bien cuál es la oposición si no cambia nada, pero bueno, no importa ya, es una discusión que tenemos cerrada.

Y en cuanto, nada más agregaría algo en cuanto al 139: yo creo que nunca sostuve que el juez no deba, de no tomar en cuenta, si estaba o no satisfecho el requisito de la firma autógrafa de una demanda, el punto es qué se requiere para tenerlo por satisfecho.

Creo que el juez está obligado a verificar que venga a nombre de alguien y que tenga una firma puesta del puño y letra. Y luego la vinculación que se hace entre una firma y quien dice que lo suscribe, bueno, es una presunción que normalmente hacemos todos cuando vemos un documento y está firmado.

Entonces, el punto es, si después de eso se requiere algo más, el requisito es ese, que venga firmada de un puño y letra y la vinculación o la presunción de autenticidad entre el documento y quien lo suscribe, se hace en automático en cualquier documento.

Y aquí el punto no es si eso se debe verificar o no, el punto es si se requiere algo más.

Y ahora, yo me pongo a pensar, si los requerimientos que le vamos a hacer a los actores porque a mí me parezca que la firma no se parece a otros que están en los documentos, requiere que me diga si estaba lesionado o si firmó otra cosa, me imagino que también le vamos a pedir prueba de que me diga donde se recargó, para ver si es cierto que esto estaba así o que me enseñe los exámenes médicos de que tenía torcida la mano y si tenía torcida la mano, tampoco voy a tener por satisfecho el requisito y parece que, luego qué vamos a hacer si son procedentes los juicios, habrá que resolverlos y eso parece no ser lo que estaríamos buscando.

Yo creo que estamos poniendo una traba muy alta para efectos de la procedencia y ya nada más por eso insistiría yo en mi postura.

Y sí ya no hay más intervenciones, por favor, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Claro que sí Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo estaría conforme con los proyectos, con los que usted dio cuenta, salvo con el formato presentado en el juicio ciudadano número 160.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Estaría a favor del juicio ciudadano 139, con mi voto razonado sobre el tratamiento de la firma, como lo expuse.

En favor de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 141, 148, 156, 160, con la salvedad del formato, y 161 también a favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos de los juicios ciudadanos 156, 160 y 161 y en contra de los proyectos de los juicios 139, 141 y 148 acumulados.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 156 y 161 fueron aprobados por unanimidad, en sus términos.

El proyecto del juicio 160 fue aprobado por unanimidad en su sentido, pero rechazado por mayoría en cuanto a su formato.

El proyecto de los juicios 141 y 148 fue aprobado por mayoría, con su voto en contra, Magistrada Presidente.

Y el proyecto del juicio 139 fue rechazado por la mayoría, al considerar que debe entrarse al fondo y confirmarse la resolución impugnada y con el voto razado de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias, y también habría voto en contra de la Magistrada García en el 139.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Sí, esa es la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí me permite Magistrada, es que creo que cuando la Magistrada Muñoz hablaba de que a favor del 139, con su voto razonado, hablaba ya de las consideraciones del proyecto que asume la mayoría, o sea, su voto sería en contra del proyecto presentado mío, 139, porque se entre al fondo y las consideraciones ya en el fondo sería razonado este.

Entonces, por esa razón se rechaza 139 y sí, yo pediría que mis razones quedaran como voto particular, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Efectivamente, tome nota Secretario.

Queda rechazado el 139, por mayoría y la mayoría tendría un voto razonado de la Magistrada Muñoz, por favor.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Sí magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia en el juicio ciudadano 139, se confirma la resolución impugnada.

Los juicios ciudadanos 141 y 148 se acumulan y se sobresee el juicio 141 y se desecha de plano el juicio 148.

En los juicios ciudadanos 156, 160 y 161 se desechan de plano las demandas.

Magistradas, yo propondría a la Magistrada Yolli García para el engrose de forma del proyecto del juicio ciudadano 160 y yo me propondría para ser el engrose del 139, Magistrada, con su voto razonado, si ustedes no tienen inconveniente y le solicitaría agregar las razones que yo di para estar en contra del proyecto, el 141 acumulado con el 148, como voto particular.

Tome nota por favor, Secretario.

Y al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--- oOo ---